

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RR.H.P. DEL ABG. JULIO MARTINESSI REAL EN EL JUICIO: DIEGO LEVIT C/ ÁNGEL LIVIO MUÑOZ M. Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO 2017 N° 1123.-----**



A.I. N°..... 1012

Asunción, 21 de mayo de 2018

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodrigo Muñoz Ríos, en representación del Sr. Ángel Livio Vicente Muñoz Mena, contra la S.D. N° 13 de agosto de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de Asunción, y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 17, de fecha 16 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, el primer fallo atacado resolvió no hacer lugar con costas a las Excepciones de Nulidad e Inhabilidad de título opuestas por la parte hoy accionante, y; llevar adelante la ejecución contra el Señor Muñoz Mena. El Tribunal, por el segundo fallo atacado resolvió tener por desistido el recurso de nulidad, confirmar parcialmente la resolución en cuanto a la excepción de nulidad, revocar parcialmente la resolución y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título, e imponer costas en ambas instancias a la perdedora.-----

Sostiene primeramente el accionante, que los fallos atacados violan abiertamente el principio establecido en el Artículo 256 de la Constitución Nacional, alegando que los mismos son arbitrarios, dictados en contra de las disposiciones establecidas en el código procesal civil, en total desconocimiento de la ley. En lo medular afirma que las resoluciones son arbitrarias, al carecer de valoración sobre las constancias de autos; violatorias del principio de congruencia; dictadas con criterio subjetivo y caprichoso, y; violatorias del constitucional derecho de igualdad ante la ley. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16, 17 y 47 de la Constitución Nacional.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

Que, analizado el escrito de promoción, surge que el accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes al estudiar el recurso de apelación interpuesto. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados

fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

Que, por otra parte, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, el fallo dictado solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, por lo que la accionante cuenta con remedios procesales ordinarios para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados, de conformidad al artículo 471 del Código Procesal Civil.-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: *"Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)"* (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

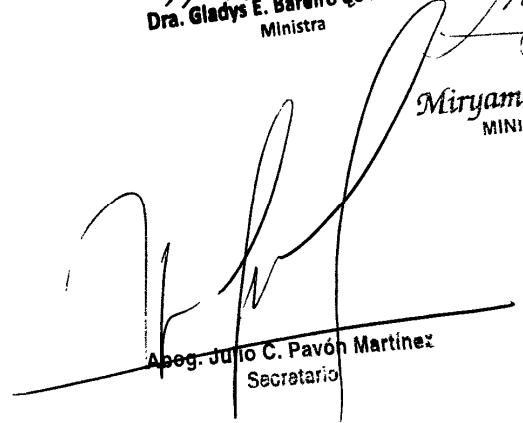
**RECHAZAR** *"in limine"* la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

